



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informándole vencido el término de traslado de la demanda y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, se procede a efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00252 00
Demandante:	José Humberto Ortiz Zamora
Demandado:	Astrid Yuliana Cano Giraldo, Juan Sebastián Ortiz Cano y otros
Auto:	283

ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas y ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, en virtud de lo ordenado por la ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Dado que ha trascurrido el término dispuesto para que los demandados ejercieran su derecho de contradicción, sería del caso pasar al decreto y practica de pruebas de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia del precepto del artículo 132 ibidem, debe procederse a efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así entonces, dado que, en auto No. 1378 de diciembre 6 del año 2019, numeral 1°, se indicó: **“TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la curadora ad litem del demandado **CARLOS ALIRIO GALLEGO GUTIÉRREZ** como heredero determinado del causante, señor **JESÚS MARÍA GALLEGO GUTIERREZ.**” Se dejará sin efecto tal inscripción por cuanto obedece a un *lapsus calami* y nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa.

De otro lado, ya que los señores curadores ad litem designados para llevar la representación de los demandados Juan Sebastián Ortiz Cano y herederos indeterminados de la causante María Gloria Cano Giraldo, contestaron a la demanda en término y en debida forma, se tendrá por valida la misma. En cambio, toda vez que la demanda Astrid Yuliana Cano Giraldo no ejerció válidamente su derecho de contradicción, se tendrá por no contestada la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por último, dado que el numeral 8° del artículo 133 ejusdem, señala “(...) *el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*” Y al observarse que se pretermitió ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, quienes deben intervenir en defensa de los derechos fundamentales del menor demandado Juan Sebastián Ortiz Cano; se dispondrá por secretaría su notificación inmediata, a quienes debe correrse traslado de la demanda por el término de ley para lo de su competencia.

Tal intervención debe darse principalmente en virtud de la disposición contenida en el artículo 82 numeral 11 y 95 parágrafo inciso 2° del C.I.A.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 1° del auto No. número 1378 calendado seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Tener por valida la contestación de la demanda efectuada por los demandados Juan Sebastián Ortiz Cano y herederos indeterminados de la causante María Gloria Cano Giraldo, a través de los profesionales designados como curador ad litem.

CUARTO: No validar la contestación de la demanda efectuada por la demandada Astrid Yuliana Cano Giraldo.

QUINTO: Por secretaría procédase a notificar la admisión de la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Ministerio Público, para que, en el término de traslado, veinte (20) días, manifiesten lo que a bien tengan en beneficio de los derechos fundamentales del menor demandado Juan Sebastián Ortiz Cano.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 054

Marzo veintiséis (26) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488e576a56e771088c21674d636846585e7c52704c0ea1ccc642ff117e3e57e9

Documento generado en 25/03/2021 02:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**